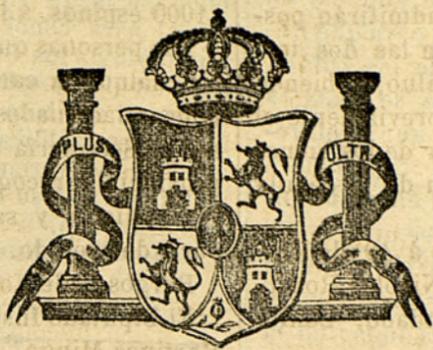


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	47'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 527.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios individuos del Ayuntamiento de Madrigalejo contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal del citado Ayuntamiento á D. Martin Arlanzon y Lara, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del pasado Octubre el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por varios individuos del Ayuntamiento de Madrigalejo contra el acuerdo de la Comision provincial de Burgos en que declaró con capacidad para el cargo de Concejal en Madrigalejo á D. Martin Arlanzon y Lara.

Constituyen el expediente dos certificaciones, expedida la una por el Alcalde y Secretario del referido Ayuntamiento, y la otra por el Secretario de la Comision provincial de Burgos, de las que aparece que en sesion extraordinaria celebrada el 19 de Mayo último por la Corporacion municipal se dió cuenta de haberse presentado una protesta contra la capacidad legal para ejercer al cargo concejal de D. Martin Arlanzon Lara, fundada en que este era cartero peaton, y siendo estimada por aquella, acordó declararle incapacitado.

Mas como al notificársele dicho acuerdo se alzase de él para ante

la Comision provincial, considerando esta que con arreglo al artículo 15 de la ley Electoral y el 43, caso 3.º, de la Municipal, el destino mencionado no constituye incapacidad para el desempeño del cargo de Concejal, sinó incompatibilidad, en cuyo concepto tendría que optar por uno de ellos, si no hubiera cesado en el de cartero el dia 21 de Junio último, acordó en sesion de 6 de Julio siguiente revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar á Arlanzon con aptitud para seguir desempeñando el cargo de Concejal, como parece venía haciéndolo desde 1885.

De este acuerdo se alzan para ante V. E. el Alcalde y dos Concejales, suplicando que se sirva dejarle sin efecto y declarar que el repetido Arlanzon no podia ser Concejal en la expresada fecha de 19 de Mayo, cuya solicitud considera la Seccion atendible:

Dispone el art. 15 de la ley Electoral que los cargos de Diputado provincial y Concejal son incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y el art. 43 de la Municipal, en su caso 3.º, prescribe que en ningun caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo, y no pudiendo, por tanto, negarse que el destino de cartero peaton es retribuido, de nombramiento del Director general de Comunicaciones, en representacion del Gobierno, cuyo destino desempeñaba Arlanzon en 19 de Mayo, en que el Ayuntamiento tomó su acuerdo, puesto que segun la certificacion que corre unida al expediente no cesó en él hasta el 21 de Junio inmediato, la declaracion de incapacidad de aquel con el de Concejal estuvo en un todo ajustada á los preceptos legales, por cuya razon,

La Seccion opina que debe revocarse el acuerdo de la Comision

provincial de Burgos y declarar que D. Martin Arlanzon no podía ser Concejal en la fecha en que el Ayuntamiento acordó declararle incapacitado para dicho cargo».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1887. —Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 525.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Agustin Romaniega contra el acuerdo de la Comision provincial de Burgos que declaró á D. Pedro Esteban Aguilera con capacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Quemada, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del pasado Octubre el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido por D. Agustin Romaniega Martinez contra el acuerdo en que la Comision provincial de Burgos declaró á D. Pedro Esteban Aguilera con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Quemada.

Elegido este en los primeros dias de Mayo del presente año, reclamó contra su proclamacion D. Agustin Romaniega, apoyándose en que habia sido condenado por un delito cometido en el año 1838 á una pena de presidio mayor, que llevaba consigo la de inhabilitacion para ejercer cargos públicos, sin que hubiera sido rehabilitado, teniendo además otra causa obrante en el Juzgado.

Con esta reclamacion no se presentó prueba alguna para demostrar la veracidad de los hechos en que se apoyaba, á pesar de lo que el dia 1.º de Junio último en junta extraordinaria los comisionados de la general de escrutinio y el Ayuntamiento acordaron estimarla, declarando incapacitado para ser Concejal á D. Pedro Esteban Aguilera; este reclamó contra el acuerdo ante la Comision provincial, que lo revocó el dia 8 del mismo mes y año, fundándose en que el recurrente se hallaba comprendido en las listas electorales, sobre las que no cabia ya reclamacion alguna, lo que contradecia el hecho alegado como base de una incapacidad que no se habia probado.

Al darse cuenta por el Secretario del Ayuntamiento del relacionado acuerdo á D. Agustin Romaniega, este manifestó que apelaba ante el Gobierno de S. M., sin que con posterioridad haya insistido en ello ni formulado reclamacion alguna en tal sentido, y como en realidad no se ha entablado recurso alguno contra el acuerdo de la Comision, este es firme.

En efecto, el art. 144 de la ley Provincial establece que los recursos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputacion ó Comision provincial se presentarán ante la Autoridad ó Corporacion que haya dictado aquellas resoluciones; es, pues, indudable, con arreglo á este artículo, que no puede surtir efecto alguno la manifestacion hecha por D. Agustin Romaniega ante el Secretario del Ayuntamiento acerca de su propósito de utilizar su recurso de alzada, de que, por lo visto, ha desistido.

Por otra parte, la incapacidad de D. Pedro Esteban Aguilera no está justificada, ni siquiera se ha intentado justificarla, no habiendo en el expediente dato alguno que la demuestre.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede declarar firme la providencia de la Comisión provincial de Burgos de 8 de Junio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 526).

GOBIERNO CIVIL.

QUINTAS.

Circulares.

El art. 127 de la vigente ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885 previene que el segundo sábado del mes de Diciembre próximo, ó sea el día 10 del mismo, tenga lugar la entrega de los mozos en Caja.

En su consecuencia y para que dicho precepto legal se lleve á efecto, encargo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de la referida disposición en la forma que la misma determina y por medio del comisionado y documentación á que se refiere el 129.

No pudiendo desconocer las expresadas autoridades locales la importancia de este servicio, espero no darán lugar á demorarle, evitando así incurrir en responsabilidades que les exigiría sin contemplación alguna.

Burgos 24 de Noviembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Alava, en 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Publicada en el Boletín oficial de esta provincia la circular prevenida en el art. 126 de la ley de reemplazos, tengo el honor de pasar á manos de V. S. un ejemplar en el que observará se hace constar los locales en que tendrán lugar la entrega en Caja y sorteo de mozos; y como quiera que los Ayuntamientos de La Puebla de Arganzon y Condado de Treviño, y todos los del partido de Villarcayo en esa provincia de su digno mando pertenecen á la zona de esta capital, espero de V. S. lo comuni-

cará á los Alcaldes respectivos á los fines consiguientes, dándome conocimiento de haberlo así verificado».

Lo que he dispuesto publicar en éste periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales de que se trata; á quienes hago saber que la entrega de los mozos en Caja tendrá lugar el día 10 del entrante Diciembre, verificándose el acto en el Cuartel situado en la calle del Resbaladero de aquella ciudad, y que el sorteo tendrá lugar en la Sala de vistas de la Audiencia de lo criminal de la misma.

Burgos 24 de Noviembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Por el Ministerio de la Gobernación se me dice lo siguiente:

«La Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se ha dirigido á esta Secretaría exponiendo que, con arreglo á lo preceptuado en el artículo octavo de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, los encargados de la ejecución de servicios para cuyo pago se libren cantidades á justificar tienen el deber inexcusable de hacer entrega de los documentos que acrediten su inversión en el improrogable plazo de tres meses; que á pesar de tan terminante prevención y de las reglas que para su más exacto cumplimiento se dictaron por el Ministerio de Hacienda por Real orden de 29 de Setiembre de 1884, no siempre se ha podido conseguir la realización de este importante servicio, especialmente en lo relativo al ramo de calamidades públicas, pues, no obstante haber trascurrido ya algunos años desde que del expresado fondo se concedieron á varios pueblos cantidades de relativa importancia, no han sido rendidas por los mismos las cuentas de inversión de dichas cantidades; y que es de absoluta necesidad que todos los pueblos que hayan obtenido algún donativo del fondo de que se trata, rindan á la mayor brevedad las cuentas justificadas de su inversión. En su vista y considerando muy atendibles las razones expuestas por dicha Dependencia, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á todos los Ayuntamientos de los pueblos que hayan sido agraciados con alguna cantidad del fondo de calamidades públicas el deber ineludible en que están de justificar su inversión en el plazo marcado por la ley de contabilidad del Estado y prevenido en las Reales órdenes de concesión, bien entendido que, de no verificarlo, se hará efectiva la responsabilidad en que incurran por la falta de cumplimiento en el servicio á que se hace referencia. De

Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento».

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que habiendo recibido fondos por calamidades públicas, no hubieren formalizado y remitido la cuenta justificativa de su inversión, según está ordenado.

Burgos 23 de Noviembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real

orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'23
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'83
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	0'99
El kilogramo de carbon... ..	0'08
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga. . .	0'05

Burgos 23 de Noviembre de 1887. —El Vicepresidente, Sebastian Arechavala.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS.

PRIMER TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	225779'40
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	221907'67
<i>Cargo</i>	447687'07
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	228599'53
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	219087'54

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
			Pesetas.
1 Rentas.....	»	448'40	448'40
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4 Repartimiento.....	»	152384'18	152384'18
5 Instrucción pública.....	»	6'75	6'75
6 Beneficencia.....	»	»	»
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»
10 Enajenaciones.....	»	»	»
11 Resultados.....	»	225779'40	225779'40
12 Ampliación.....	»	69068'34	69068'34
13 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»
14 Reintegros.....	»	»	»
<i>Cargo</i>	»	447687'07	447687'07
PAGOS.			
1 Administración provincial.....	»	13150'67	13150'67
2 Servicios generales.....	»	3349'77	3349'77
3 Obras obligatorias.....	»	8708'40	8708'40
4 Cargas.....	»	1'86	1'86
5 Instrucción pública.....	»	4985'40	4985'40
6 Beneficencia.....	»	29763'05	29763'05
7 Corrección pública.....	»	2342'35	2342'35
8 Imprevistos.....	»	1260'57	1260'57
9 Nuevos establecimientos.....	»	»	»
10 Carreteras.....	»	24971'24	24971'24
11 Obras diversas.....	»	2941'50	2941'50
12 Otros gastos.....	»	893'03	893'03
13 Resultados.....	»	»	»
14 Ampliación.....	»	136231'69	136231'69
15 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»
16 Devoluciones.....	»	»	»
<i>Data</i>	»	228599'53	228599'53

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos á 30 de Setiembre de 1887.—El Depositario, Celedonio Valpuesta.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.—Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos á 30 de Setiembre de 1887.—El Contador, Leon Villen.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Francisco Aparicio y Ruiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Junta de la Cerca.

D. Juan Torre Rueda, Secretario interino del Juzgado municipal de Junta de la Cerca,

Certifico: que entre los juicios verbales que penden en este Juzgado, hay uno en el cual ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la Junta de la Cerca, á 30 de Setiembre de 1887, el Sr. D. Remigio Zorrilla, Juez municipal de la misma, visto el juicio verbal que pende entre partes, de la una como demandante D. Leon Fernandez y Fernandez, y de la otra como demandado D. Teodoro Garcia Peña, vecino de La Cerca, y el demandante de Salinas de Rosío, ambos labradores, y por la no comparecencia del demandado los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas, por ante mí el Secretario, dijo:

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Teodoro Garcia Peña á que tan pronto como esta sentencia sea ejecutoria pague á D. Leon Fernandez y Fernandez la cantidad de 227 pesetas y 75 céntimos, y las costas causadas y que se causen hasta la terminacion de este incidente, ratificando el embargo preventivo hecho en las fincas de aquel sitas en La Cerca, como de su propiedad, y por esta mi sentencia definitiva, que se notificará á la parte demandante, y por la no presentacion del demandado en los estrados del Juzgado, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Remigio Zorrilla. —Juan Torre.

Y para su insercion en el Boletín oficial con el fin de que sirva de notificacion al demandado, expido la presente, visada por el Sr. Juez y sellada con el del Juzgado, en Junta de la Cerca á 6 de Octubre de 1887.—Juan Torre.—V.º B.º—Remigio Zorrilla.

D. Juan Torre Rueda, Secretario interino del Juzgado municipal de Junta de la Cerca,

Certifico: que entre los juicios verbales que penden en este Juzgado, y en que ha recaído sentencia, hay una cuya parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Junta de la Cerca, á 30 de Setiembre de 1887, el Sr. D. Remigio Zorrilla, Juez municipal de la misma, visto el juicio verbal que pende entre partes, de la una como demandante D. Francisco Torre Alvarez, y de la otra como demandado D. Teodoro Garcia Peña, ambos mayores de edad, labradores y vecinos de La Cerca, y por la no comparecencia del de-

mandado los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas, por ante mí el Secretario, dijo:

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Teodoro Garcia Peña á que tan pronto como esta sentencia sea ejecutoria pague á D. Francisco Torre Alvarez la cantidad de 497 reales y las costas causadas y que se causen hasta la terminacion de este incidente, ratificando el embargo preventivo hecho en la casa del D. Teodoro, sita en La Cerca, ó sea en sus tres quintas partes; y por esta mi sentencia definitiva, que se notificará á la parte demandante y por la no presentacion del demandado en los estrados del Juzgado, insertándose además en el Boletín oficial de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—Remigio Zorrilla.—Juan Torre.

Y para que sirva de notificacion al demandado D. Teodoro Garcia Peña, y pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente en Junta de la Cerca, visada por el Sr. Juez y sellada con el del Juzgado, á 6 de Octubre de 1887.—Juan Torre. —V.º B.º—Remigio Zorrilla.

D. Juan Torre Rueda, Secretario interino del Juzgado municipal de Junta de la Cerca,

Certifico: que entre los juicios verbales que penden en este Juzgado y en que ha recaído sentencia, hay una cuya parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Junta de la Cerca á 30 de Setiembre de 1887, el Sr. D. Remigio Zorrilla, Juez municipal de la misma: visto el juicio verbal que pende entre partes, de la una como demandante D. Cipriano Cano y Cano, y de la otra como demandado D. Teodoro Garcia Peña, ambos labradores y vecinos de Irús de Mena y de La Cerca, respectivamente, y por la no comparecencia del segundo los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas, por ante mí el Secretario, dijo:

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Teodoro Garcia Peña á que tan pronto como esta sentencia sea ejecutoria pague á D. Cipriano Cano y Cano la cantidad de 250 pesetas que le reclama y las costas causadas y que se causen hasta la terminacion de este incidente, ratificando el embargo preventivo hecho en las fincas, sitas en Villanueva Rosales, de la propiedad del demandado; y por esta mi sentencia definitiva, que se notificará á la parte demandante y por la no presentacion de la parte demandada en los estrados del Juzgado, insertándose además en el Boletín oficial de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—Remigio Zorrilla.—Juan Torre, Secretario.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, y con el fin de que sirva de notificacion á la parte demandada, expido la presente, visada por el Sr. Juez y sellada con el del Juzgado en Junta de la Cerca á 6 de Octubre de 1887. —Juan Torre.—V.º B.º—Remigio Zorrilla.

Santa Cruz de la Salceda.

D. Francisco Martin Bernal, Juez municipal suplente de Santa Cruz de la Salceda,

Hago saber: que el dia 6 del próximo Diciembre y hora de las once de su mañana tendrá lugar en este Juzgado la subasta en público remate de los bienes siguientes:

Una fábrica de aguardiente con sus accesorios para la fabricacion, construida de cobre, establecida en este término jurisdiccional y pago de la tierra de la Villa, de cabida próximamente de 7 hectólitros, tasada en 1375 pesetas.

Dicha fábrica ha sido embargada á D. Lázaro Martinez Gomez, vecino de Santa Cruz de la Salceda, en la ejecucion de sentencia del juicio verbal de faltas que se sustanció en el Juzgado municipal de Fuentesped entre partes, como denunciante D. Amadeo Garcia Fernandez y como denunciado el referido D. Lázaro Martinez Gomez, sobre pago de 60 pesetas, para atender al reintegro del mismo y costas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, debiendo los licitadores consignar previamente el 40 por 100 de ella y presentar su cédula personal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el remate.

Dado en Santa Cruz de la Salceda á 16 de Noviembre de 1887.—El Juez municipal suplente, Francisco Martin.—Por orden, Juan Pastor, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de La Parte de Bureba.

Habiéndose ausentado de esta localidad Aniceto Ruiz en el dia 13 del corriente, é ignorándose su paradero, se pone en conocimiento de las autoridades y de la Guardia civil para que procedan á su busca y captura y le remitan á esta Alcaldía con las seguridades correspondientes.

La Parte de Bureba 15 de Noviembre de 1887.—P. A., el Teniente Alcalde, Pedro Oña.

Señas del Aniceto.

Edad 19 años, estatura un metro, nariz regular, pelo moreno, color quebrado, nariz regular, ojos castaños; viste pantalon y chaqueta de mahon con rayas entre negras, y boina azul. Lleva cédula personal con la fecha del 13 de Octubre último.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPañIA ARRENDATARIA DE TABACOS.

Bases bajo las cuales la Compañía Arrendataria de Tabacos, en concurso público, contrata el arrastre de los elaborados en la provincia de Burgos.

Base 1.^a Es objeto de este contrato el arrastre de los tabacos elaborados desde el Almacén de la capital de la provincia de Burgos á las Subalternas de Aranda de Duero, Belorado, Castrogeriz, Frias, Lerma, Medina, Pampliega, Poza, Roa, Salas de los Infantes, Sedano, Villadiego, Villarcayo y Villasana, de la estacion del ferrocarril en la capital á los almacenes de la Representacion y viceversa, y desde la estacion del ferrocarril de Briviesca y Miranda de Ebro á los almacenes de las Subalternas respectivas, por todo el año de 1888, debiendo empezar el servicio el dia 1.º del mismo.

Base 2.^a Al contratista se le dará aviso por el Representante de la Compañía de las remesas que tenga que efectuar, el cual vendrá obligado á extraer los tabacos del Almacén antes de transcurrir las cuarenta y ocho horas. Si transcurriesen sin que el contratista hubiese recogido los efectos que debe conducir, se efectuará el transporte por cuenta, cargo y riesgo de aquel, que quedará obligado al pago de los portes.

Base 3.^a El contratista recibirá los tabacos que deba transportar en los almacenes de la Representacion de la Compañía en la capital de la provincia, y los entregará en los de las subalternas á que vayan destinados durante las horas en que esté abierto el despacho, siendo de su cuenta los gastos de extraccion, carga, descarga, entrega y colocacion en los almacenes.

Base 4.^a El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino convenientemente clavados. Dichos envases deberán estar perfectamente precintados, en la forma hasta hoy acostumbrada ó de la manera que acuerde la Direccion de la Compañía, quedando facultado el contratista para no aceptar los que carecieren de estos requisitos, y sometiéndose en caso contrario á las

responsabilidades que pudieran resultar.

El tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos se pesará á presencia suya por bulto ó cabo, y se le expedirá una factura de su peso bruto y limpio, y si al llegar al punto de su destino resultase del mismo peso bruto, sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados, quedará libre de responsabilidad.

Base 5.^a Cuando deban hacerse remesas de cigarros elaborados en la isla de Cuba ó de otras procedencias, el contratista tendrá la obligacion de recontar las cajitas de cedro y examinar, por las indicaciones estampadas en las mismas, si su contenido y sus precios están conformes con los que marca la guía, y si los precintos se hallan intactos ó presentan, por el contrario, señales que puedan acusar faltas ó mal estado de los tabacos.

Base 6.^a Las dudas que ocurran al contratista sobre defectos en los envases ó por el mal estado presumible de las labores, se resolverán verbalmente por el Representante, oyendo al Guardaalmacen. Si no resultare avenencia se levantará acta circunstanciada que aquel remitirá inmediatamente á la Direccion de la Compañía.

Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos efectos, si no se le entregan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimanen de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los gastos que por estas diligencias se originen, serán de cuenta del Representante remitente, con arreglo á lo que en cada caso determine la Direccion.

Base 7.^a El contratista se hará cargo de los cajones de tabacos por número y peso bruto, que se comprobará á su presencia ó de persona en quien delegue.

El total peso que arroje cada remesa será el que se consigne en las guías, en las cuales se expresará el número de kilogramos de cada clase, y el de cigarros habanos y su precio, los envases que los contienen y el término señalado para la entrega.

Al recibir el contratista la guía entregará un resguardo provisional, en que se exprese el número de aquella y remesa á que se refiere. Este resguardo no podrá retirarlo, ni por lo tanto quedará exento de responsabilidad, hasta que entregue en las oficinas de la Representacion remitente la tornaguía de la Subalterna receptora.

Base 8.^a Se expedirán tantas guías cuantas remesas se verifiquen, y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conduccion y entrega, la cual se ejecutará en un solo acto.

Base 9.^a Si el contratista se hiciere cargo de envases cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabacos distintas de las que expresa la guía, será de su cuenta y riesgo devolverlas á los almacenes de la capital de la provincia, sin que tenga derecho alguno de portes ni reportes, salvo el caso de que el Representante considere conveniente que los tabacos queden en los puntos donde se hayan entregado.

Base 10. El Representante dará

aviso á los Subalternos de la salida de las remesas, manifestando el número de la guía, efectos que comprenda, su peso bruto en kilogramos y el plazo que se fije para la entrega, á razon de 35 kilómetros por dia, y un dia mas por la fraccion que pueda resultar, siempre que exceda de 10 kilómetros, cuyo plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se expide la guía. La omision en la guía del término de la remesa constituye responsabilidad para el Representante.

Base 11. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito ni depositados los efectos en punto alguno, mas que en el designado en la guía, siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo las faltas y deterioros por robo á mano armada ó incendio debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme.

Base 12. Si el contratista no hiciere la entrega de las remesas en el punto de su destino, dentro del plazo fijado en la guía, pagará una multa de 25 pesetas por cada dia de demora, á excepcion de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, ó de obstáculo insuperable en el camino, que tambien justificará. No le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guías el plazo para la entrega, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la base 10.^a

Base 13. A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Subalterno reconocerá detenidamente, á presencia del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los bultos ó cajones que debe recibir, separando los que contengan señales de haber sido abiertos ó manchas que hagan presumir averías. Seguidamente se pesarán todos los envases, separando tambien aquellos que no resulten conformes con el peso que lleven estampado.

Base 14. En todos los bultos ó cajones en que concurra cualquiera de las circunstancias expresadas, así como en los demás que lo estime conveniente el Subalterno, se procederá por este, á presencia del contratista ó conductor y dos Expendedores ó vecinos en su defecto, á la apertura de los bultos para reconocer su contenido, debiéndose extender un acta circunstanciada, que firmarán todos los concurrentes, expresiva de la fecha y término de la guía, la inscripcion completa de los envases reconocidos, las faltas ó averías advertidas y el peso comprobado en cada uno de ellos con relacion al estampado en los mismos. Si la omision de cualquiera de estos requisitos fuese causa bastante para hacer dudosa la responsabilidad que deba imponerse, se deducirá esta contra el Subalterno que se haya hecho cargo de la remesa. Las faltas que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de este, siempre que el estado de los envases demuestre haber sido abiertos despues de la salida del almacen provincial, ó cuando sin estas señales el peso de los mismos no sea igual al consignado sobre sus tapas.

Base 15. La tornaguía se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guía, sin perjuicio de que, en los casos que corresponda, se especifiquen por nota al respaldo de ella las faltas, averías y demás que hubiesen ocurrido en la remesa. Una vez expedida la tornaguía, quedarán libres de toda responsabilidad, así el contratista como el Representante, por los efectos recibidos sin protesta en las Subalternas. Si el peso bruto de la remesa fuese menor que el expresado en la guía, se anotará en ella, y no se abonarán portes por la diferencia que resulte.

Base 16. Los tabacos que haye de transportar el contratista desde los almacenes á las estaciones de ferrocarriles, los recibirá con las formalidades que quedan determinadas, y los entregará con la guía correspondiente al Jefe de la estacion respectiva. Los que haya de conducir desde las estaciones á los almacenes, los recibirá por la guía de que le hará cargo el Jefe de la estacion, y los entregará, mediante la misma, en el almacen á que vayan destinados.

Base 17. Las faltas de tabacos ó averías no causadas por fuerza mayor, debidamente justificada, las abonará el contratista á precio de estanco.

Base 18. Siempre que ocurra algun caso de responsabilidad imputable al contratista, le exigirá el pago el Representante de la provincia, cuyo importe hará efectivo en término del tercer dia. Contra la declaracion de responsabilidad hecha por el Representante podrá el contratista acudir en alzada á la Direccion de la Compañía, cuya resolucion causará estado, sin que contra la misma quepa entablar accion alguna ante los Tribunales. En todo caso el importe de la responsabilidad habrá de ingresarse por el contratista en el término marcado, y se le devolverá si la Direccion acordase eximirle de ella.

Base 19. El contratista presentará como fiador un comerciante de arraigo establecido en la capital de la provincia, el que se obligará á satisfacer todas las responsabilidades que fueran imputables á aquel, si por su parte dejase de verificarlo en los plazos marcados. Dicho fiador deberá ser de la confianza del Representante de la Compañía en la provincia.

Base 20. El importe de la insercion de este pliego en el Boletin oficial de la provincia y en el periódico de mas circulacion será de cuenta del adjudicatario.

REGLAS PARA EL CONCURSO.

1.^a Desde el dia en que se anuncie este en el Boletin oficial de la provincia y en el periódico de mas circulacion de la misma, hasta el 10 de Diciembre próximo venidero, se admitirán proposiciones en las oficinas centrales de la Compañía Arrendataria de Tabacos, situadas en Madrid, calle del Lobo, n.º 27.

2.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados por los autores en la cubierta, y se ajustarán al modelo inserto á continuacion, cuyos pliegos serán numerados por el orden de su presentacion. Bajo ningun pretexto podrán ser retiradas las

proposiciones que se presenten, ni tampoco se admitirá pliego alguno despues de las cuatro de la tarde del dia 10 de Diciembre próximo.

3.^a Para que las proposiciones sean válidas deberán contener las circunstancias siguientes:

Primera. Estar redactadas con sujecion al modelo inserto al final de este pliego.

Segunda. Expresar en letra, sin enmienda ni raspadura, el precio á que se compromete el proponente á transportar cada cajon, uno con otro, á las Subalternas y á los demás trayectos marcados en la base 1.^a, consignando el referido precio por milésimas de peseta, sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

Tercera. Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposicion otro que contenga la conformidad de una casa de comercio que garantice el exacto cumplimiento del contrato, segun se establece en la base 19, cuya casa habrá de ser de la confianza del Representante de esta Compañía en la provincia, el cual lo consignará así en dicho pliego.

Cuarta. Indicar en el sobre de la proposicion el objeto de esta, con expresion de la provincia á que se refiere.

4.^a El dia 12 de Diciembre del presente año á las tres de la tarde se abrirán los pliegos en el despacho del Excmo. Sr. Director de la Compañía ante la Comision de Administracion del Consejo de la misma por el orden de su presentacion.

El Sr. Secretario general dará lectura de todos ellos, levantando acta en que se haga constar cuantos extremos contengan.

5.^a Dentro de los dos dias siguientes la Direccion de la Compañía aprobará la proposicion que considere mas conveniente, ó podrá desecharlas todas, sin ulterior recurso por parte de los interesados en el acto del concurso.

Madrid 22 de Noviembre de 1887.
=El Secretario general, Agustin Martinez Cavero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., segun cédula de.... clase, número.... de fecha.... de.... expedida en....., enterado del pliego de condiciones redactado al efecto para contratar el arrastre de los cajones de tabacos elaborados en la provincia de... por el término de un año, se comprometo á verificar dicho arrastre con sujecion estricta á las condiciones del referido pliego y sin modificacion ulterior, á los precios siguientes:

Por cada cajon desde el almacen de la Capital á la Subalterna de.... milésimas de peseta (en letra).

Por id. id. de id. á id. de.... milésimas de peseta, etc.

Por cada cajon desde la estacion del ferrocarril de.... á los almacenes de la localidad ó viceversa.... milésimas de peseta, etc.

Por cada cajon desde.... á los almacenes de la localidad ó viceversa.... milésimas de peseta, etc.

(Fecha y firma del proponente).